

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: DIVORCIO DE MARINA MOGOLLÓN
VARGAS EN CONTRA DE FRANCISCO
ARMANDO MARTÍNEZ PÉREZ (RAD. 7429).**

En el presente asunto ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C; recursos que fueron admitidos en esta instancia mediante auto del 18 de enero de 2021.

En firme la anterior decisión, mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto por cada uno de ellas, e igualmente, posteriormente por secretaría, se les concedió el traslado correspondiente para que recorrieran el traslado o se pronunciaran frente a la sustentación de su contraparte.

El 24 de febrero de 2021, ingresó el asunto al Despacho, con informe rendido por el Secretario de la Sala, complementado en informe el día de hoy, según el cual: ***“en la fecha al despacho del Honorable Magistrado sustanciador doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, ingresa, el proceso de Divorcio de MARINA MOGOLLÓN VARGAS contra FRANCISCO ARMANDO MATIZ PÉREZ, radicado 031-2019-00484-01, con memorial remitido el 15 de febrero por el doctor OMAR SANTIAGO CASTELBLANCO MORA, sustentando en término el recurso, memorial remitido el 19 de febrero de los corrientes por el doctor CASTELBLANCO MORA, sustentando de nuevo el recurso por fuera del término, memorial remitido el 23 de febrero de 2021, por el doctor ALCIDES BERMÚDEZ GARZON, recorriendo en término el escrito de sustentación del recurso y memorial remitido en la misma fecha por el doctor BERMÚDEZ GARZON, solicitando tener en cuenta***

DIVORCIO MARINA MOGOLLÓN VARGAS EN CONTRA DE FRANCISCO ARMANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

que esta parte efectúo de forma anticipada la sustentación del recurso de apelación parcial presentado contra la sentencia proferida en audiencia por la señora Juez 31 Civil del Circuito (sic) de Bogotá, D.C., para lo pertinente.” informe que fue complementado en la fecha, en el sentido de precisar que el abogado **ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN**, no sustentó el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante en reconvención, doctor, **OMAR SANTIAGO CASTELBLANCO MORA**, solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por su contra parte, como quiera que el mismo no lo sustentó en esta instancia, por cuanto lo que presentó fue **“una réplica a la sustentación del demandante en reconvención del recurso de este último”**, puntualizando que, de acuerdo con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, **“el traslado de la norma en mención se hizo en el estado No. 018 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA. Fecha Estado: 08/02/2021 Estado No. 018, por un término de cinco días, es decir hasta el día lunes 15 de febrero.”**

Por su parte, la parte demandante inicial, demandado en reconvención solicitó negar la anterior petición, por cuanto, **“Mi solicitud de tener en cuenta la sustentación anticipada del recurso de apelación parcial presentado contra la sentencia proferida por el a-quo en el presente asunto, se debió a que, en el término decretado por su Despacho, tuve inconvenientes de conectividad, por lo cual, no me posible acceder oportunamente a la página del proceso. A pesar de lo anterior, dicha sustentación fue enviada al a-quo por email, con copia a la contraparte y obra en el expediente.”**

Que, para efectos de lo antes referido solicito dar aplicación a lo decidido recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), Sep. 11/20, respecto a **“Falta de acceso o conocimientos del apoderado en tecnología interrumpe el proceso”**, y subsidiariamente solicita, **“Decretar de oficio ALIMENTOS VITALICIOS PARA LA CONYUGE VÍCTIMA, señora LUZ MARINA MOGOLLON VARGAS, dentro de sus facultades ultra y extra petita.”**

En el caso sub- lite, se tiene que el doctor **ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN**, apoderado de la parte actora, demandada en reconvención, aduce en el mensaje remitido a esta instancia vía correo institucional el día 23 de febrero de 2021, que se tenga en cuenta la sustentación del recurso que en forma anticipada presentó, lo cierto es que, como bien da cuenta el informe rendido por el Secretario de la Sala de Familia, no lo hizo, como lo tampoco demostró que lo hubiese remitido a esta instancia.

No obstante, lo anterior, como se aprecia que éste, es decir, la parte demandante inicial, demandado en reconvención sustentó en primera instancia el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, el 9 de noviembre de 2020, conforme se aprecia en el cuaderno N° 3 de reconvención, folios 226 y siguientes, remitido vía correo institucional del Juzgado, el 12 de noviembre de 2020, oportunidad en la que expuso ampliamente los reparos presentados frente al fallo, se considera debidamente sustentado el recurso.

En efecto, como lo expresa la jurisprudencia debido a la crisis ocasionada por la pandemia causada por el Covid – 19, que también ha salpicado a la administración de justicia, entre tanto se supera esta situación excepcional, se hace necesario volver al sistema escritural anterior, en consonancia con lo previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, cuyos alcances precisó en reciente fallo de la H. Corte Suprema de Justicia, vía de tutela, en providencia del 18 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado, doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 5497 DE 2021**: “4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la

ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que: «El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 12 más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia. No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, **por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.**

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 13 providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada....”. (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como el recurrente, demandante inicial y demandado en reconvención, dentro del término legal, ante la Juez de primera instancia, interpuso el recurso de apelación en contra de la

sentencia y expuso ampliamente los reparos frente a la decisión, no hay lugar a declarar desierto el recurso. Por tal razón, se tiene por sustentado oportunamente.

De otro lado, se niega la solicitud de pruebas (de oficio) elevada tanto por la parte demandante en reconvención como por la parte demanda en reconvención (subsidiariamente), teniendo en cuenta que las pruebas de oficio, (art.170 del C.G.P.), como su nombre lo indica deben ser decretadas a iniciativa del Juez y no a petición de las partes, porque en este último caso perdería su naturaleza oficiosa para convertirse en pruebas a petición de parte. Tampoco, se encuentran dentro del término para solicitar pruebas en segunda instancia.

Finalmente, y atendiendo lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, habida cuenta de la complejidad que reviste el asunto puesto a consideración de este Despacho que requiere para su resolución, tiempo superior a seis meses; se prorroga por una sola vez y a partir del 22 de mayo de la presente anualidad, el término para resolver el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado